



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Providencia	Nº 606 de 2021
Proceso	Ejecutivo laboral Conexo Nº 078 de 2021
Radicado	05001 31 05 013 2021 00472 00
Ejecutante	VIRGELINA LUCERO JARAMILLO SUÁREZ
Ejecutados	COLFONDOS S.A PORVENIR S.A

ANTECEDENTES

La señora **VIRGINIA LUCERO JARAMILLO SUÁREZ** a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, contra de las **AFP COLFONDOS S.A.**, y **PORVENIR S.A.**, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago, de la siguiente manera, ASÍ:

Acorde con los hechos expuestos, solicito se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de VIRGINIA LUCERO JARAMILLO SUAREZ y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y de la AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS por:

- 1) LO CORRESPONDIENTE A LAS COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO LIQUIDADAS POR EL DESPACHO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO.
- 2) LO CORRESPONDIENTE A INTERESES MORATORIOS, SOBRE LA SUMA ADEUDADA, POR CONCEPTO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.
- 3) LAS COSTAS GENERADAS POR EL PROCESO EJECUTIVO.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de las **AFP COLFONDOS S.A.**, y **PORVENIR S.A.**

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, el auto del **11 de octubre de 2018**, por medio del cual se aprobaron la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario en primera instancia por valor de \$3.800.000, a cargo de las demandadas COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., ASÍ:

La suscrita Secretaria del Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Medellín, en cumplimiento al Auto que antecede, procede a liquidar las costas de primera instancia del presente proceso, así:	
Agencias en Derecho en 1ª Instancia	\$3.000.000
Agencias en Derecho en 2ª Instancia	\$800.000
Gastos	\$0
TOTAL	\$3.800.000

Son: **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (3.800.000).**

Así pues, el auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

Ahora, pese a lo anterior, y al haberse definido el problema jurídico principal, es menester resolver la situación que se presenta con relación al pago de las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

Procedió ésta dependencia judicial a revisar el sistema de depósitos del Banco Agrario de Colombia, encontrándose dos títulos judiciales a órdenes del despacho, así:

1. N° **413230003256446** por valor de \$ 1.900.000, consignado por **COLFONDOS S.A.**
2. N° **413230003395584** por valor de \$ 3.800.000, consignado por **PORVENIR S.A.**

Ahora bien, respecto al primer título judicial esta dependencia judicial corrobora que mediante auto del 28 de mayo de 2019 se ordenó la entrega al apoderado de la parte actora, Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO el título judicial N° **413230003256446** por valor de \$ 1.900.000 (07AutoOrdenaEntregaTituloJudicialColfondos), y encontrándose que fue pagado a favor del profesional del derecho el día 26 de junio de 2019 (06ReporteBancoTituloJudicialColfondos).

Con relación al segundo título judicial, tenemos que a la AFP PORVENIR S.A., la condena fijada por costas procesales en el trámite ordinario ascendía a la suma de \$1.900.000; existiendo una diferencia entre lo adeudado y lo consignado; encontrándose un remanente a su favor en cuantía de \$1.900.000, es decir que consignó una suma adicional de lo condenado a pagar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este despacho judicial, que la pretensión incoadas por la parte ejecutante carece de fundamento, en el entendido que dichas acreencias ya fueron depositadas por **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, quedando demostrado así, que estas entidades realizaron las gestiones necesarias para cumplir con la obligación a la cual se le había condenado en el auto **11 de octubre de 2018**, no siendo viable librar auto de apremios por el referido concepto.

RESPECTO A LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE LO ADEUDADO.

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero adeudadas.

Pues si bien el Despacho en otrora ha accedido a esta pretensión, en esta ocasión, con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia-CP y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la entidad ejecutada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M. P` - Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

“...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

Por lo anterior, en procura de garantizar el principio de legalidad, no se accederá a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por no hallarse fundamento jurídico para librar auto de apremio por este concepto.

Por lo expuesto, se negará el mandamiento de pago, por lo motivado previamente.

RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA - FRACCIONAMIENTO Y ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario (**Página 3 PDF 05Memorial**), se le reconoce personería para representar judicialmente al ejecutante al Dr. **NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO** identificado con CC N° **15.456.568** y portador de la T.P. **137.065** del CSJ, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

Así las cosas, por Secretaría del Despacho procédase con el fraccionamiento del título judicial N° **413230003395584** por valor de **\$3.800.000** ante el Banco Agrario de Colombia, de la siguiente manera:

- La suma de **\$1.900.000** para ser entregado al apoderado de la parte ejecutante, quien conforme al poder otorgado en el proceso ordinario cuenta con la facultad para Recibir.

- La suma de **\$1.900.000** para ser devueltos a la **AFP PORVENIR S.A.**, a título de remanente.

UNA VEZ SE EFECTUÉ EL RESPECTIVO FRACCIONAMIENTO, **El procedimiento de autorización de dichos títulos se realizará DURANTE el día viernes**, para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **VIRGINIA LUCERO JARAMILLO SUÁREZ**, en contra de las **AFP COLFONDOS S.A.**, y **PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en lo relacionado por costas procesales, y los intereses moratorios.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA para representar judicialmente al ejecutante al Dr. **NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO** identificado con CC N° **15.456.568** y portador de la T.P. **137.065** del CSJ, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado. **(Página 3 PDF 05Memorial)**.

TERCERO: SE ORDENA EL FRACCIONAMIENTO DEL TÍTULO JUDICIAL N° 413230003395584 por valor de \$ 3.800.000 ante el Banco Agrario de Colombia, de la siguiente manera:

- La suma de **\$1.900.000** para ser entregado al apoderado de la parte ejecutante, quien conforme al poder otorgado en el proceso ordinario cuenta con la facultad para Recibir.
- La suma de **\$1.900.000** para ser devueltos a la **AFP PORVENIR S.A.**, a título de remanente.

CUARTO: UNA VEZ SE EFECTUÉ EL RESPECTIVO FRACCIONAMIENTO, El procedimiento de autorización de dichos títulos se realizará DURANTE el día viernes, para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

QUINTO: Una vez materializa la entrega de los títulos judiciales, se dispondrá el archivo del expediente digital previa desanotación.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

abogadonelsonsalazar@gmail.com; sebastianalvarezvilla@hotmail.com; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; procesosjudiciales@colfondos.com.co

<p>LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR</p> <p>Que el presente auto se notificó por estados el 24/11/2021</p> <p>consultable aquí:</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54</p> <p>ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE Secretaria</p>

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7389a6ecc1bc167749955a68ef5c2bb196d67f99c475ee877d5874f4392dab**

Documento generado en 23/11/2021 06:45:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>